

CONTESTA TRASLADO

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial:

CONSUELO ALIAGA DIAZ, Fiscal de Cámara, en estos autos caratulados “PERRONE, LUCAS JOSE C/ CHIARAVIGLIO, ROBERTO ANTONIO – ACCIONES DE FILIACION-CONTENCIOSO” (Expte. N° 421786), contestando el traslado que se me corre a ff. 291: “SAN FRANCISCO, 25/09/2018... *córrase traslado al Sr. Fiscal de Cámara conforme fuera ordenado a fs. 288.-*”, ante V.E. respetuosamente comparezco y digo:

I) Que por Sentencia N°307 del 20/04/2018 el Sr Juez de 1ra. Instancia y 2da. Nominación de esta ciudad de San Francisco, resolvió: “*RESUELVO: I) Hacer lugar a la demanda de filiación extramatrimonial, declarando que el Sr. Lucas José PERONE, D.N.I. 41.000.667, es hijo de Roberto Antonio CHIARAVIGLIO, D.N.I 11.544.487.- II) A los fines de que las partes acuerden el orden en la adición del apellido paterno, fijase la audiencia del día 17 de mayo pxmo. a las 10 hs. (art.64 in fine CCCN).- III) Oportunamente, ofíciase al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la localidad de La Francia a fin de que proceda a tomar razón de la presente resolución efectuando las anotaciones pertinentes en el acta respectiva (Acta de Nacimiento n° 60, Tomo I, folio 60, del 30 de octubre de 1998).- IV) Condenar al demandado a pagar al actor en concepto de daño moral la suma de pesos quince mil (\$ 15.000), con más intereses fijados en el considerando respectivo.- V) Imponer las costas al demandado, a cuyo fin se regulan los honorarios del Dr. Adrián Ernesto BOC-HO BERTOLA por la demanda de filiación en la suma de pesos dieciséis mil doscientos setenta con treinta y dos ctvs. (\$ 16.270,32), y por la de daño moral en la suma de pesos cinco mil cuatrocientos veintitrés con cuarenta y cinco ctvs. (\$ 5.423,45).- Regular los honorarios*

de los Dres. Alberto E. SALOMÓN y Juan Manuel BARRADO MAINE, en conjunto y proporción de ley, por la demanda de filiación en la suma de pesos veinticuatro mil cuatrocientos cinco con cincuenta ctvs. (\$ 24.405,50) y por la de daño moral en la suma de pesos ocho mil ciento treinta y cinco con quince ctvs. (\$ 8.135,15).- Regular los honorarios de los Dres. Héctor Enrique VALFRÉ y Ricardo Miguel CARIONI, en conjunto y proporción de ley, por la demanda de filiación en la suma de pesos veintisiete mil ciento diecisiete con veinte ctvs. (\$ 27.117,20), y por la de daño moral en la suma de pesos trece mil quinientos cincuenta y ocho con sesenta ctvs. (\$ 13.558,60).- Protocolícese, hágase saber y agréguese copia.-”

II) Que a ff. 267 el demandado, Roberto Antonio Chiaraviglio, interpone recurso de apelación. De la lectura de la expresión de agravios de las partes surge claramente que el motivo de las mismas es la imposición de costas.

III) Habiendo sido expuesta la situación, y delimitándose el “Thema decidendum” debo hacer referencia a la congruencia en la alzada. Así, cabe tener presente que el impugnante para obtener el dictado de una sentencia favorable debe lograrse que el recurso salga triunfante de un doble examen: el de admisibilidad, que es el primero y se relaciona con la legitimidad para recurrir, interés en recurrir, genuina fundamentación del recurso, resolución recurrible; y lugar, tiempo y forma del medio impugnativo. Y luego, el de procedencia. En este andarivel, se advierte que la restricción que impone al *ad quem* el art. 332ib., guarda coherencia con la naturaleza jurídica de la apelación en el sentido de que la concesión del recurso, no provoca un *novum iudicium*, sino que su competencia revisora queda circunscripta –en principio- a los agravios propuestos por las partes sobre los puntos sometidos a juicio en primera instancia, hayan integrado o no

la decisión recurrida. Julio Leopoldo Fontaine¹ señala con claridad que las potestades decisorias de la Alzada “...están restringidas desde dos puntos de vista: por un lado, por las cuestiones que conformaban el material de conocimiento originario, aquél sobre el que versa o debía versar la decisión recurrida (art. 332); por otro lado, por la extensión, total o parcial, en que el agraviado ha querido plantear el recurso (art. 356).

La Cámara para respetar el principio de congruencia sólo podrá conocer en aquellos capítulos que habiendo sido sometidos a decisión en primera instancia, hayan sido objeto de agravio concreto en el recurso de apelación (art. 356 ib.). Ello en virtud del principio secular *tantum devolutum quantum appellatum*. Conforme al mandato, el agravio es la medida que gradúa la competencia de la Alzada, de modo que los segmentos de la resolución que no han sido cuestionados quedan firmes y por lo tanto, excluidos del conocimiento de la Cámara.²

IV) Ahora bien, la intervención del Ministerio Público Fiscal está regulada por la ley 7826, la que en su artículo 1º dice: “*Función: El Ministerio Público Fiscal... Tiene por misión actuar en defensa del interés público y los derechos de las personas, procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social y custodiar la normal prestación del servicio de justicia.*”. Y del Art. 9º, surge que: “*El Ministerio Público tiene las siguientes funciones: ...5. Intervenir en los procesos relativos al estado civil de las personas y en todas aquellas cuestiones de familia en las que resulte comprometido el interés público.*”

La actuación del MPF en el marco del Derecho Civil, fue analizado por nuestro TSJ en los autos “Boccolini, Gustavo L. v. Dirección del Registro General de la Provincia” del

¹ Fontaine, Luis Leopoldo, comentario al recurso de apelación en la obra dirigida por Rogelio Ferrer Martines, *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba*, t. I, pag. 673, Advocatus, Córdoba, 2000.

² Leonardo González Zamar, Lineamientos del recurso de casación por la causal de violación al principio de congruencia, en la obra dirigida conjuntamente con Manuel Rodríguez Juárez, *Recursos. Derecho Procesal. Serie Roja*. V. 2, pag. 108-117, Mediterranea, Córdoba, 2006.-

12/10/2011, donde se dijo: *“Los supuestos que justifican la participación del Ministerio Público Fiscal en el ámbito civil son de interpretación estricta, de donde se infiere que su intervención sólo es admisible en los casos expresamente reglados, pues tal restricción se justifica por la propia naturaleza del juicio civil y comercial, donde –a diferencia de lo que ocurre siempre en el proceso penal- los intereses en juego suelen ser de naturaleza privada o particular, y en cuya esfera impera el principio dispositivo siendo a cargo de los propios interesados promover y mantener la acción judicial.”*

En la nota al fallo que realizara Alicia Morales Lamberti³ sostiene: *“El fallo anotado prescribe categóricamente los criterios hermenéuticos a aplicarse para discernir la actuación del Ministerio Público Fiscal en la provincia de Córdoba.*

El primer criterio (presupuesto ontológico) reside en que la razón que determina la institución del Ministerio Público se encuentra en el interés público que se encuentre involucrado en el proceso, de manera que su intervención en los juicios, la justificación de su accionar, consiste en la defensa de los intereses vinculados al orden público y social.

El segundo criterio (presupuesto procesal), supone que no basta con que se configure el mencionado presupuesto ontológico que justifica la intervención del Ministerio Público, sino que resulta indispensable, además, que tal intervención esté habilitada expresamente por ley, esto es, que la legitimación al Ministerio Público se encuentre concretamente atribuida por una disposición normativa vigente. Ese segundo criterio, a su vez, es precisado en forma más restrictiva, por cuanto si no existe un precepto adjetivo (no una disposición normativa sustancial, sino procesal), que especial y específicamente autorice al Ministerio Público Fiscal a intervenir en juicio civil, su

³ La actuación del Ministerio Público Fiscal en procesos ambientales no penales: ¿defensa del orden público ambiental o intervención meramente decorativa? Publicado en: RDAmb 36 , 249 Cita Online: AP/DOC/2674/2013

participación deviene en inadmisibles, aun cuando en la causa se encuentre involucrado un interés público.

Desde esta perspectiva, el fallo del Máximo Tribunal cordobés ha ratificado que los supuestos que justifican la participación del Ministerio Público Fiscal en el ámbito civil son de interpretación estricta. Tal restricción —sostiene el tribunal— se justifica, por una parte, en la propia naturaleza del juicio civil y comercial, donde —a diferencia de lo que ocurre siempre en el proceso penal— los intereses en juego suelen ser de naturaleza privada o particular, y en cuya esfera impera el principio dispositivo, estando a cargo de los propios interesados promover y mantener la acción judicial. Consecuencia de ello, en los procesos civiles en los que existen sujetos titulares de los intereses en litigio, el rol fundamental que incumbe a los tribunales de justicia importa un amparo suficiente del interés general o social que indirectamente pudiera también estar en juego en el proceso...”

Por todo lo expuesto, y haciendo extensivo el principio antes mencionado a esta Fiscalía de Cámara; no habiendo sido motivo de agravio cuestiones que involucren el interés público por el cual me corresponde velar, entiendo que no existe cuestión sobre la cual opinar.

CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, no corresponde al suscripto emitir opinión al respecto.-

Fiscalía de cámara, 06 de noviembre de 2018.-